

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2303569

Materia Procedimientos administrativos.

Asunto Falta de respuesta a reclamación contra diligencias de embargo.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Tramitación de la queja

1.1. En fecha 22/11/(...) (...), con DNI (...), presentó un escrito al que se le asignó el número de queja 2303569.

En su escrito manifestaba sustancialmente que el día 05/10/2023, interpuso una reclamación ante el Ayuntamiento de Benetússer contra las diligencias de embargo de fecha 30/05/2023, por importe de 4,30€, de fecha 27/06/2023, por importe de 7,44€ y de fecha 31/08/2023, por importe de 20,99€, por falta de notificación de las mismas y hasta el momento no ha recibido respuesta alguna de la administración.

1.2. El día 27/11/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Benetússer la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de un informe detallado y razonado sobre los hechos descritos en la presente queja, contestando en fecha 22/01/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes establecido en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se considera que hay una falta de colaboración con el Síndic de Greuges a tenor de lo establecido en el artículo 39.1 a) de la citada Ley 2/2021. En su respuesta manifestó sustancialmente que una vez recibida la reclamación se instruyó el expediente 442/2023-312 que fue resuelto el día 02/11/2023, por Decreto de Alcaldía 2023/2490, desestimando la solicitud del promotor de la queja, resolución que fue notificada al reclamante el día 23/11/2023, por lo que entiende que no se ha vulnerado el derecho del administrado a obtener una resolución expresa y motivada a su pretensión.

1.3. En fecha 22/02/2024, dictamos una resolución de nueva petición de informe dirigida al Ayuntamiento de Benetússer para que nos informara si la diligencia de embargo de fecha 31/08/2023, por importe de 20,99€ se notificó al promotor de la queja, contestando en fecha 19/04/2024, incumpliendo de nuevo el plazo de un mes establecido en el artículo 31.2 de la citada ley 2/2021 del Síndic de Greuges, manifestando sustancialmente que revisado el expediente por el servicio de recaudación, no constaba en el mismo la notificación de la diligencia de embargo citada.

1.4. Del contenido de ambos informes le dimos audiencia al autor de la queja para que, si lo consideraba oportuno presentase alegaciones, extremo que llevó a cabo por escrito de fecha 22/04/2024, manifestando sustancialmente que es evidente que la administración ha incumplido la obligación de velar por los derechos de los administrados, incumpliendo los plazos de respuesta, además de omitir la preceptiva notificación de la diligencia de embargo.

1.5. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

2. Conclusiones de la investigación.

En el presente expediente de queja se plantean dos cuestiones:

Primera: La presunta demora del Ayuntamiento de Benetússer en dar respuesta expresa a la reclamación presentada por el promotor de la queja el día 05/10/2023, solicitando la nulidad de tres diligencias de embargo y la devolución de los ingresos indebidos.

Segunda: La falta de notificación de la diligencia de embargo de fecha 31/08/2023, por importe de 20,99€.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, de los documentos e informes obrantes en la presente queja se deduce que el escrito de reclamación presentado por el promotor de la queja el día 05/10/2023, ante el Ayuntamiento de Benetússer dio lugar a la apertura del expediente 442/2023-312, en cuya instrucción se aportaron los informes de Recaudación Ejecutiva de fecha 11/10/2023 y de Tesorería de fecha 26/10/2023, que sirvieron de base para dictar en fecha 02/11/2023, el Decreto de Alcaldía 2023/2490, que desestimaba la solicitud presentada por el promotor de la queja.

Por tanto, la tramitación de este procedimiento de dar respuesta expresa por parte de la administración a una solicitud de devolución de ingresos indebidos, ha durado 49 días, es decir dentro del plazo máximo legalmente exigido de seis meses para resolver este tipo de procedimientos (artículo 221 y 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). La resolución fue debidamente motivada, centrándose en uno solo de los embargos referidos por el autor de la queja, en concreto el embargo nº 3 por una cantidad retenida de 20,99€, ya que los dos embargos restantes no resultaron acreditados que lo realizara el Ayuntamiento de Benetússer, como así reconoció el interesado en su escrito de fecha 24/11/2023. La resolución fue debidamente notificada al interesado con la posibilidad de recurrirla en vía administrativa o jurisdiccional, sin que hasta este momento tengamos conocimiento de tal extremo.

A la vista de cuanto antecede, no hemos observado, pues, una actuación pública irregular de la administración local, que vulnere los derechos constitucionales y/o estatutarios del ciudadano a obtener una resolución expresa y motivada a su pretensión.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, relativa a la normativa reguladora del procedimiento de recaudación ejecutiva que culminó con el embargo practicado por el Ayuntamiento de Benetússer el día 31/08/2023, por importe de 20,99€ en la cuenta bancaria del promotor de la queja de la documentación aportada en el expediente de queja ha resultado acreditado que dicho embargo procedía de una multa notificada el día 24/01/2022, alcanzando firmeza la sanción el día 31/03/2022, que una vez pasado el plazo para el pago voluntario se pasó a ejecutiva, notificando la providencia de apremio en fecha 05/05/2022, donde se advertía que la falta de pago podría iniciar

el embargo de bienes y derechos, sin embargo la diligencia de embargo no se notificó al interesado según manifestó el propio Ayuntamiento en su informe de fecha 19/04/2024.

La diligencia de embargo es el acto administrativo en el que se documenta cada actuación de embargo y se notifica a la persona con quien se entienda dicha actuación.

La falta de notificación de la diligencia de embargo al titular del bien o derecho embargado es uno de los motivos de oposición a la diligencia de embargo establecido en la letra c) del apartado 3 del artículo 170 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituido por el “incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley”, en concreto del artículo 170.1 de ese mismo texto legal y de los artículos 75.2 y 76.3 del Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, que aprueba el Reglamento General de Recaudación, que preceptúan la obligación de notificar la diligencia de embargo a la persona con la que se entienda dicha actuación.

No se puede embargar una cuenta bancaria sin haber notificado la diligencia de embargo antes al deudor, de lo contrario se estaría violando el derecho de éste a conocer que se va a embargar sus cuentas, lo que le da a su vez, la posibilidad de elegir otras formas de pago de la deuda para evitar el embargo.

Merece la pena destacar la especial relevancia que la doctrina jurisprudencial viene reconociendo a la correcta notificación en el seno de un procedimiento administrativo, dada su especial incidencia en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24 de la Constitución de 1978, así lo entiende el propio Tribunal Supremo cuando en su sentencia de 27/02/2018 (casación 170/2016) manifiesta: “...Por lo tanto, otorgar eficacia a los actos administrativos antes de su notificación, es decir antes de que los interesados conozcan de su existencia, supone un absoluto quebranto del Estado de Derecho, por cuanto atentan contra tres elementos esenciales; la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la seguridad jurídica”.

El promotor de la queja cuando tuvo conocimiento por parte de su entidad bancaria que el Ayuntamiento de Benetússer había realizado un embargo sobre su cuenta, sin haberle notificado la diligencia de embargo, presentó un escrito solicitando la anulación del embargo y la devolución de las cantidades embargadas indebidamente, más los intereses legales. Evidentemente el ciudadano lo que pretendía era interponer un recurso de reposición o una reclamación económico-administrativa contra el embargo indebidamente practicado, pero lo que no genera ninguna duda es que la reclamación del interesado tiene cabida en la regulación de los procedimientos especiales de revisión de la Ley General Tributaria y, en concreto, en el procedimiento de revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, regulado en el art. 219 de la LGT, cuyo apartado 1 dispone: “La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados”. En el presente caso, concurren dos de los supuestos legales: en primer lugar, se ha infringido manifiestamente la ley, en concreto el artículo 170.1 de la LGT y por otra parte la actuación administrativa sufrida por el ciudadano le ha producido indefensión ya que, al no serle notificada la diligencia de embargo no pudo elegir otras formas de pago de la deuda para evitar el embargo, como acredita la jurisprudencia citada en esta resolución.

3. Consideraciones a la Administración.

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Benetússer:

RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE BENETÚSSER que proceda a la revocación del embargo practicado el día 31/08/2023, por importe de 20,99€ y se restaure los bienes al deudor afectado por la falta de notificación de la diligencia de embargo, retrotrayendo las actuaciones al momento de la providencia de apremio donde se advertía al promotor de la queja, que la falta de pago podría iniciar el embargo de bienes y derechos.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana